



Cartagena de Indias D. T. y C. enero 2020

Doctor
DAVID CABALLERO RODRIGUEZ
Presidente
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA
Ciudad

**REFERENCIA: PROYECTO DE ACUERDO No. 001 DE 2020
"MEDIANTE EL CUAL SE REGULAN UNAS TARIFAS Y SE
VERIFICAN LOS ESTADOS DE LOS PARQUEADEROS EN EL
DISTRITO DE CARTAGENA"**

Cordial saludo,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO GENERAL

El proyecto pretende regular las tarifas a quienes presten servicio de parqueos a los usuarios en el distrito de Cartagena de acuerdo a las normas y leyes establecidas en nuestra legislación y normatividad dándoles la garantías a los usuarios y turistas que buscan pagar por un servicio eficiente y seguro, un precio justo y razonable.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Establecer la obligatoriedad de adquirir la licencia otorgada por espacio público, al igual que la inscripción en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial. Regular las tarifas teniendo en cuenta la ubicación, la capacidad operativa y las disponibilidades técnicas y de dotación de los establecimientos que prestan el servicio de parqueaderos. Fijar políticas de seguridad que deben tener estos establecimientos, en cuanto a las normas sanitarias consagradas por la Ley 9ª de 1979. Determinar la obligatoriedad de tomar la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual expedida por una Compañía de Seguros legalmente autorizada. Lo anterior para informar a los usuarios que su vehículo tiene un amparo sobre diversos acontecimientos dados en el establecimiento que presta el servicio de parqueadero.

JUSTIFICACIÓN

Los parqueaderos se han ido convirtiendo en puntos claves dentro de la política pública de movilidad, con un gran factor de responsabilidad social y económica para el Distrito y las ciudades del país. La falta de normatividad y control, ha dado origen a que haya abusos en las tarifas y en la prestación del servicio. Muchos de los establecimientos que prestan el servicio de parqueaderos, carecen de los mínimos requisitos para su funcionamiento y lo que es más grave no brindan ninguna garante. las autoridades Distritales para sancionar los atropellos que se están cometiendo con los cartageneros, que en ocasiones se sienten poco representados y que no cuentan con una norma con fuerza de ley que los respalde y les permita exigir sus derechos. Es necesario que el cálculo de la tarifa se realice a partir del valor de la hora, dividido por



sesenta (60) minutos y el resultado se multiplique por el número de minutos efectivamente utilizados. Esta sería una alternativa justa, ya que los usuarios pagarían un precio razonable, de acuerdo con el tiempo y el servicio prestado.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La ley 136 da competencias a los concejos como la ley del consumidor permite que el concejo se normatise hasta los alcances de la ley el uso de los mismos y pago por el servicio.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución. 21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica. El artículo 333 de la Constitución Política consagra: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

No podemos mal interpretar la libertad de empresa como un derecho pleno, ya que esta debe ser encaminada al bien común y a la prestación de un servicio eficiente y seguro. En el tema que nos ocupa, los parqueaderos públicos no pueden imponer su autonomía, extralimitándose en el cobro de tarifas que no concuerdan con el tiempo y el servicio prestado. Estos establecimientos tienen que cumplir con las regulaciones de orden constitucional y legal, sin que por esto se les esté violando la libertad de empresa. El artículo 334 de la Constitución Política consagra:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de



las regiones. Sentencia número C-478/92 Intervención Económica La facultad de intervenir en la economía dentro del sistema constitucional colombiano, en lo esencial, descansa primordialmente en el Congreso y por esto es una función que se ejerce en atención a intereses nacionales y unitarios. La actuación económica del Estado, adelantese esta bajo la forma de intervención legal económica, o bajo la forma de la acción permanente del Ejecutivo en materias económicas de regulación, reglamentación e inspección o en la distribución y manejo de recursos, necesita de pautas generales, que tomen en consideración las necesidades y posibilidades de las regiones, departamentos y municipios así como de las exigencias sectorial. De conformidad con el Código Civil el contrato de depósito se define como ¿el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. ¿Esta definición es completada por el mismo Código Civil al definir el depósito propiamente dicho. Ahora bien, téngase en cuenta que el depósito puede ser gratuito o remunerado pero siempre conlleva a cargo del depositario la obligación de custodiar y conservar la cosa. Irregularidades en los Parquaderos Sentencia T-200/96 Tutela Contra el Ruido y el Mal Olor. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte los derechos a la intimidad y a la tranquilidad son susceptibles de violación como consecuencia de la afectación del medio ambiente producida por el ruido y los olores molestos. Además, ha dicho la Corte que ¿el hedor puede constituir una injerencia arbitraria ¿atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional o legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa (C.P. art. 333), y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo¿

La Corte ha señalado que ¿a nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común? La Corte Constitucional, hizo énfasis en la necesaria investigación y en la aplicación de las condignas sanciones a los infractores de las normas urbanísticas, por las autoridades locales, que son titulares de competencias policivas orientadas a preservar las condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos. Señaló la Corte, adicionalmente, que ¿la omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes

Indudablemente, la falta de legislación en materia de lineamientos generales a los que se deben someter las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de parqueadero de vehículos, ha contribuido en gran manera para que se presenten abusos en contra de la comunidad



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
PROYECTO DE ACUERDO 001 DE 2020

usuaria, razón por la que consideramos de trascendental importancia esta iniciativa.

Por tal motivo Señor Alcalde Willian Dau Chamat nos permitimos remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa el cual fue presentada ante Secretaría General para su revisión y visto bueno.

Nota por ser una norma de aplicación nacional, contiene párrafos exactos de proyectos de ley y acuerdos de otras ciudades por lo equivalente a su aplicación.

Atentamente,

BANCADA DEL PARTIDO DE LA U

CESAR PION GONZALEZ

LEWIS MONTERO POLO

Vo.Bo.

WILLIAM JORGE DAU CHAMAT
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias



ACUERDO No.

“MEDIANTE EL CUAL SE REGULAN UNAS TARIFAS Y SE VERIFICAN LOS ESTADOS DE LOS PARQUEADEROS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA”

EL CONCEJO DEL DISTRITO DE CARTAGENA D. T. Y C.

En uso de las facultades conferidas por la constitución, ley 136 de 1994
ley 1617 del 2013

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Reglamentese, la construcción y ofertas de parqueo en el distrito de Cartagena teniendo por **Objeto.** Regular el funcionamiento, tarifas y su servicio adecuado, para que cumpla con las expectativas y necesidades de los usuarios que vivan o visiten al distrito. Asimismo, se dictan otras disposiciones vinculadas con esta materia.

ARTÍCULO 2°. **Ámbito de aplicación.** El presente acuerdo se refiere a los parqueaderos construidos en el suelo o en el subsuelo de los locales o predios destinados a la prestación del servicio de parqueadero de vehículos en el Territorio del distrito de Cartagena y sus corregimientos adoptando medidas para su funcionamiento y su control.

ARTÍCULO 3°. **Definición.** Son parqueaderos públicos los lugares o zonas legalmente constituidas y autorizadas para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, que cobren una tarifa establecida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. **Prestación del servicio de parqueaderos.** El servicio de parqueaderos será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

ARTÍCULO 5°. **Obtención de licencia.** Los propietarios o Administradores de los parqueaderos públicos deberán informar a la oficina de espacio público (responsable de la movilidad) el lugar de ubicación del establecimiento de servicio de parqueadero, las características locativas y las garantías del servicio que se ofrezca a los usuarios, para que la gerencia de espacio público tramite la visita y visto bueno de las dependencias vinculadas en el presente acuerdo para expedir las licencias respectivas.

ARTÍCULO 6°. **Tarifa.** La secretaria de hacienda fijará las tarifas por hora, y después de la primera hora el valor de la misma hora se dividirá en 60 minutos y se cargará para su cobro por los minutos utilizados y no las horas completas si no fuese utilizado el tiempo, y para fijar el valor a cobrar tendrá en cuenta la ubicación, la capacidad operativa y las disponibilidades técnicas y de dotación de los establecimientos que



prestan el servicio de parqueaderos y fijarán su incremento o ajuste anual con el visto bueno de Infraestructura, Espacio Público, Bomberos, DADIS, DATT

PARÁGRAFO 1°. Una vez fijada la tarifa por hora, la liquidación y el cobro de la tarifa vigente en el respectivo parqueadero se determinarán por minuto. Para tal efecto, se dividirá el valor de la hora completa en sesenta (60) minutos y el resultado se multiplicará por el número de minutos efectivamente utilizados.

PARÁGRAFO 2°. Las tarifas fijadas por la Alcaldías Distrital tendrán vigencia de un (1) año.

PARÁGRAFO 3°. Los propietarios o administradores de los parqueaderos, podrán aplicar medidas de no cobro, descuentos o la modalidad de tarifas plenas, previo aviso ante las autoridades Distritales o Municipales y autorización de las mismas.

PARÁGRAFO 4° el valor a cobrar no podrá exceder el valor de la hora aprobada dividida por los minutos y aplicada proporcionalmente y su valor será decreciente dependiendo la clasificación del parqueadero y su estado.

ARTÍCULO 7°. Fijación de la tarifa en lugar visible. Los propietarios o administradores de los parqueaderos deberán fijar en un lugar visible al público las tarifas vigentes para cada modalidad, así como una fotocopia auténtica de la certificación e Igualmente, deberán fijar en sitio visible la licencia de funcionamiento expedida por espacio público.

ARTÍCULO 8°. Beneficios por impacto social. Los parqueaderos de hospitales o centros asistenciales, cementerios, parques de diversión e instituciones educativas de carácter público, en razón a la naturaleza de los servicios que prestan, podrán ser objeto de beneficios tributarios que deberán verse reflejados en la disminución de la tarifa al usuario.

ARTÍCULO 9°. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. La persona natural o jurídica que se dedique a la prestación de servicio de parqueadero, tomará una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la cobertura adicional de parqueaderos, expedida por una Compañía de Seguros legalmente autorizada. El valor de esta póliza debe tasarse de acuerdo con las características, la ubicación y la categoría del parqueadero y con vigencia de un (1) año que amparará el respectivo establecimiento.

Esta póliza tendrá por objeto responder, además de los daños causados a las personas por hechos propios o derivados de la prestación del servicio, por daños o hurto parcial y total que pudieran sufrir los vehículos y sus accesorios cuando, a juicio de la autoridad competente, se compruebe que tales daños ocurrieron dentro del parqueadero y estos no fueren imputables a fuerza mayor o caso fortuito. Su valor será tasado en el proceso respectivo.



PARÁGRAFO. Los propietarios o administradores de los parqueaderos deberán fijar en un lugar visible al público el nombre de la empresa aseguradora con la cual se contrató dicha póliza.

ARTÍCULO 10. Obligaciones. Los parqueaderos deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- Expedir un tiquete o contraseña al poseedor del vehículo al momento de ingresar.
- Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- Tener baño para el servicio de los usuarios.
- No permitir la entrada de un número de vehículos superior a la capacidad del local.
- No organizar el estacionamiento en las zonas de antejardín ni en andenes.
- Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de prevención y control de incendios establezcan las Autoridades Distritales y Municipales.
- No organizar el estacionamiento en calzadas paralelas y zonas de control ambiental.
- No invadir el espacio público.

ARTÍCULO 11. Sanciones. Los Alcaldes Distritales locales, o los funcionarios que reciban la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, impondrán las respectivas sanciones a quien no cumpla con las disposiciones contenidas en la presente ley. La sanción puede ir desde una multa hasta el cierre provisional o definitivo del establecimiento.

ARTÍCULO 12. Vigencia y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
PROYECTO DE ACUERDO 001 DE 2020
